



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de enero de 2024.
Nota C-016-24

Licenciado
Diógenes Alvarado Valdespino
Muñoz & Muñoz
Ciudad.

Ref.: Competencias del Órgano Judicial (Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá).

Licenciado Alvarado Valdespino:

Hacemos referencia a su escrito s/n recibido en esta Procuraduría el 18 de enero de 2024, a través del cual solicita a este Despacho, en su condición de abogado de la firma Muñoz & Muñoz, se pronuncie en los siguientes términos:

“...concurro ante Ud., a efecto de solicitar interponga sus buenos oficios con la finalidad de que despeje ciertas dudas legales que subyacen dentro del negocio No. 410-17, radicado en el Juzgado Cuarto Circuito de lo Civil del Primer Distrito de Panamá, que contiene la Demanda Ordinaria Declarativa de Daños y Perjuicios interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL R.L. (COACCESS, R.L.) en liquidación.

*...
El proceso se encuentra pendiente de cuantificar las costas, razón por la cual pido respetuosamente, que solicite el expediente No. 410-17, radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en préstamo, para que pueda observar con lujo de detalles los hechos externados y proceda con lo que en derecho corresponda”*

En relación a lo señalado en su consulta, debemos manifestarle primeramente que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**¹; de ahí, que a este Despacho no le es dable emitir un criterio jurídico, sobre las competencias privativas que ejercen otras instancias judiciales (*Órgano Judicial / Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá*).


¹ Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera **jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto**, presupuestos que tampoco se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma (*la consulta*), no guarda relación con las funciones previamente establecidas por Ley.

Por otro lado, debemos indicarle que luego de la lectura del contenido de su escrito, se observa que el mismo versa sobre situaciones litigiosas particulares, en el ámbito jurídico civil, llevados a cabo por el Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de una Demanda Ordinaria Declarativa de Daños y Perjuicios interpuesta por la Cooperativa de Ahorros y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social R.L, en liquidación.

Bajo este escenario y, siendo ustedes una Firma de Abogados, reiteramos que no le es dable a esta Procuraduría de la Administración, emitir un criterio de fondo respecto a posibles situaciones litigiosas que se lleven a cabo en el ámbito jurídico civil.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-010-24